

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 25 SEP 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00532-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO ESTRADA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por el apoderado del demandante el 17 de septiembre de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

El demandante Ricardo Antonio Estrada, mediante apoderado promovió demanda³ de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, la cual fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2017⁴.

El 19 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia en audiencia inicial, desestimó las pretensiones de la demanda. El 28 de febrero de 2019, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Con fecha de septiembre 17 de 2019, presentó la parte demandante memorial de desistimiento de las pretensiones. Corrido traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está regulado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 de este-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

¹ Folio 129, C.P.2.

² Folio 123 a 124, C.P.2.

³ Folios 11 a 32, C.P.1.

⁴ Folio 34 a 35, C.P.1.

⁵ Folios 76 a 86, C.P.2.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁶”

Para el caso de autos, el desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentado por el apoderado del demandante estando el proceso en trámite de la segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad.

Por otra parte, se observa que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento, por lo que se procederá a aceptarlo

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el apoderado del demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Antonio Estrada
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Radicación: 18001-33-33-003-2017-00532-01

"(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado del demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

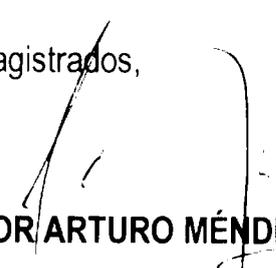
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el apoderado del demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

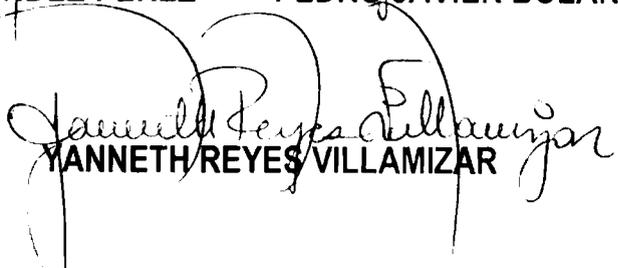
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 25 SEP 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00636-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ORTIZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito², que se extiende a todos los jueces de esta corporación:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objetivo de solicitar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en la condición de servidor judicial, como reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso, impedimento que además estimó cobijaba a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

¹ Folio 40 CP

² Folio 36 CP

³ Folios 1 a 7 ibidem

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

El CGP en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 18001-33-33-003-2019-00636-01

Demandante: Carlos Ortiz Vargas

Demandado: Nación- Rama judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuer para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



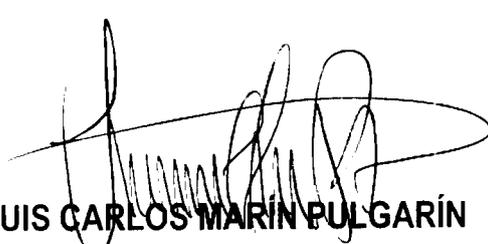
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00049-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NATHALIA HERNÁNDEZ SANTOS
DEMANDADO : LICEO SUPERIOR MIS PRIMERAS LUCES

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, frente al pronunciamiento efectuado por esta Sala el pasado 13 de agosto de 2019, y mediante el cual revocó la decisión adoptada por la Juez Primera (1º) Administrativa del Circuito de Florencia, y ordenó librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018¹, el apoderado de la parte actora presentó demanda ejecutiva en contra del Establecimiento Comercial Liceo Superior Primeras Luces por la deuda soportada en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Descongestión Judicial de Florencia dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 18001333100120090019500 confirmada por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria de la Ciudad de Bogotá, con la que se declaró solidariamente responsable al Municipio de Florencia y a la entidad privada.

Con ocasión de lo anterior, después de haberse librado mandamiento de pago, mediante decisión del 03 de mayo de 2019 se revocó el mandamiento de pago solicitado por Nathalia Hernández Santos y otro contra el Liceo Superior Primeras Luces, y se ordenó el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes.

Apelada la anterior decisión, este Tribunal, por medio de auto del 13 de agosto de 2019, dispuso revocar la decisión adoptada por la Juez Primera (1º) Administrativa del Circuito de Florencia, y en su lugar, ordenar que se librara mandamiento de pago, sin hacer referencia alguna a costas, lo que generó el inconformismo de la parte ejecutante, cuyo apoderado mediante memorial del 28 de agosto de 2019², solicitó adicionar el auto en el sentido de condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ Folio 40 a 44 C. Ppal No. 1

² Fl. 140 C1.



3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente adicionar el auto proferido por este Tribunal el 13 de agosto de 2019, en el sentido de condenar en costas a la parte ejecutada?

Para dar solución al problema jurídico planteado, esta Sala analizará –directamente en el caso concreto-, i) las normas aplicables a la aclaración, adición y corrección de la sentencia, para posteriormente determinar si ii) hay lugar o no a acceder a lo petitionado por el actor.

3.2. Esta Sala no accederá a lo petitionado por la parte demandante, como quiera que su pretensión no tiene vocación de prosperidad.

El asunto tratado se circunscribe a determinar, si hay lugar o no a condenar en costas a la parte ejecutada, en adición del auto proferido por esta Sala de Decisión el pasado 13 de agosto de 2019, en el cual se ordenó a la Juez de Primera (1ª) Instancia, librar mandamiento de pago contra el Liceo Superior Mis Primeras Luces.

Al respecto, lo primero que advierte esta Corporación es que, conforme lo establece el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, el Juez o Cuerpo Colegiado que la profirió si podrá –de oficio o a petición de parte-, aclarar, corregir o adicionar la misma, en la medida que se cumpla con los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 de la normatividad en cita.

Así las cosas, encuentra este Tribunal que la solicitud elevada por la parte demandante, se encuentra amparada en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)” (Sic, negrillas fuera de texto).

Así pues, como quiera que mediante la decisión cuya adición se pretende, se ordenó librar mandamiento de pago contra el Liceo Superior Mis Primeras Luces, el actor considera que procede la condena en costas, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso para la parte ejecutada.

Pese a lo anterior, esta Sala no accederá a la adición pretendida, como quiera que interpreta de manera diferente la norma invocada, y considera que la expresión “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”,



hace referencia precisamente a quien interpone la alzada, y no a quien resultaría perjudicado con la decisión.

La anterior interpretación encuentra su sustento, también en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 ibídem, como quiera que el legislador previó, para casos en los cuales se requiriera un esfuerzo adicional –como es el caso de la formulación de excepciones previas que terminan un proceso-, la condena en costas de forma expresa.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la tesis conforme la cual, por cada recurso de apelación –indistintamente de su origen-, debiera condenarse en costas a la parte a la cual el mismo le resultare desfavorable, lo cierto es que conforme lo establece el numeral 8° de la norma en cita, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, lo que no sucede en el caso bajo examen.

En consecuencia, como quiera que la solicitud elevada por el actor no puede ser motivo de adición de la sentencia, esta Sala negará lo petitionado por el extremo demandante.

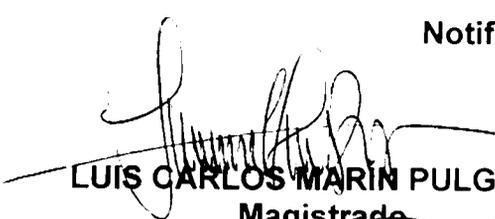
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

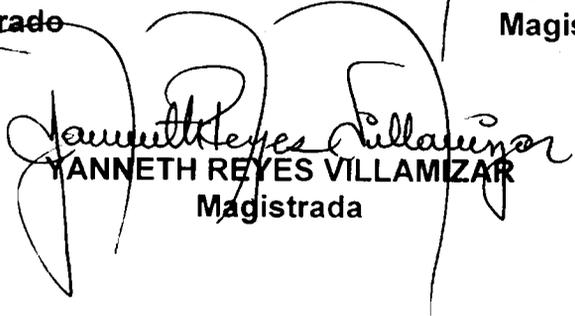
PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada el 28 de agosto de 2019 por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

KAPL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 24 SEP 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00134-01
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADA : TELEVIGILANCIA LTDA Y OTRO
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 21-09-342-19
ACTA No. : 65 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto N° 684 de fecha 17 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, rechazó la demanda por considerar que la acción de repetición solo se puede impetrar contra servidor o ex servidor público o particulares en ejercicio de funciones públicas, situación que no se presenta en el su judice.

ANTECEDENTES

El Departamento del Caquetá, mediante apoderada presento demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra de TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD y del señor CARLOS ÁNDRES QUINTERO GÓMEZ, con la finalidad de que sean declarados responsables de los perjuicios causados en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2017, por los cuales la entidad demandante fue condenada en primera instancia mediante providencia del 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de julio de 2016; como consecuencia de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos reconocidos a los demandantes por las lesiones físicas e incapacidad laboral sufrida por el señor DAGOBERTO ORTIZ MURCIA en el accidente de tránsito que tuvo con el vehículo de propiedad del Departamento, conducido por el señor CARLOS ANDRES QUINTERO GÓMEZ.

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda la rechazo, argumentando que el Departamento del Caquetá promueve el medio de control de repetición contra la Empresa TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCION Y SEGURIDAD y el Señor CARLOS ANDRES QUINTERO

GOMEZ, entidad la cual es privada ya que ejerce actividades de seguridad privada según se desprende del Certificado de libertad y tradición, actividad para la cual fue contratado mediante la figura de Prestación de Servicios N° 014 de 2007 el señor CARLOS ANDREZ QUINTERO GOMEZ, dicha situación no le da el estatus de servidor público en calidad de escolta por prestar un servicio de escolta privado; de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011 *“las entidades públicas solo pueden interponer la demanda de repetición contra el servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas”*; por lo tanto se considera inviable el medio de control de repetición al dirigirse contra particulares.

CONSIDERACIONES

Respecto de la Acción de Repetición contra Contratistas, El Consejo de Estado en Sentencia 2008-00492 de septiembre 12 de 2016, manifestó:

*“Ahora, nuevamente en materia contractual se reguló la repetición en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, en cuyo numeral 7° dispuso que “[s]in perjuicio del llamamiento en garantía, [las entidades estatales] repetirán contra los servidores públicos, **contra el contratista o los terceros responsables**, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual”.*

(...)

Seguidamente, la Ley 678 del 4 de agosto de 2001, reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado tanto a través de la acción de repetición como de la figura del llamamiento en garantía y en su artículo 2° dispuso:

*“ART. 2°—Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el **particular que investido de una función pública** haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PAR. 1°—Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición.

PAR. 2º—Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa

(...)

Entonces, en consideración a que el Estado, además de actuar por medio de sus funcionarios, también se vale de la colaboración de particulares que son investidos del ejercicio de funciones públicas, la acción de repetición se ha hecho extensiva a dichos particulares para que estos respondan (sic) civilmente por las condenas impuestas en contra del Estado como consecuencia de su actuar doloso o gravemente culposo.

Ahora bien sobre este aspecto no puede pasarse por alto que cuando el Estado se vale de particulares para el ejercicio de sus funciones o la prestación de los servicios públicos, ya sea por atribución legal o en desarrollo de la actividad contractual, u otra, no recurre exclusivamente a personas naturales o físicas sino que, por el contrario, en su gran mayoría opta por establecer sus relaciones con personas jurídicas que en razón a su estructura, organización o solidez económica, entre otros, le brindan mayor seguridad en el desarrollo de las actividades encargadas.

Es por ello que la Sala se pregunta ¿qué pasa cuando la acción de repetición debe ejercerse contra una persona jurídica porque el daño es consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de uno de sus representantes o, simplemente, de sus dependientes, empleados o subcontratistas - persona natural?

Es así, que con relación a la interposición de la acción de repetición de las entidades estatales contra personas particulares, de derecho privado y de naturaleza jurídica, debe pronunciarse la Sala a fin de establecer su viabilidad, teniendo en cuenta que las normas vigentes sobre la materia prevén su procedencia contra los particulares que se hallan investidos o prestan funciones públicas y contra contratistas, sin especificar que se trate de personas físicas o jurídicas".

Con fundamento en lo expuesto la acción de repetición procede contra personas jurídicas cuando estas ejercen funciones públicas, pues ellas pueden ser parte en cualquier proceso y la conducta dolosa o gravemente culposa de sus subalternos en el desarrollo del objeto social les resulta atribuible.

Por lo anterior la Sala no comparte el argumento de la primera instancia al manifestar que la acción de repetición solo puede ser impetrada contra servidor o ex servidor público o particulares en ejercicio de funciones públicas, pues la jurisprudencia ha

sido clara en permitir que se le demande en acción de repetición a personas jurídicas de derecho privado que hayan ejercido como contratistas.

En cuanto al particular contratado por la persona jurídica, le asiste razón a la primera instancia en cuanto a negar la admisión de la demanda, ya que éste no ostenta ni la calidad de servidor público ni de contratista del Estado.

En virtud a lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

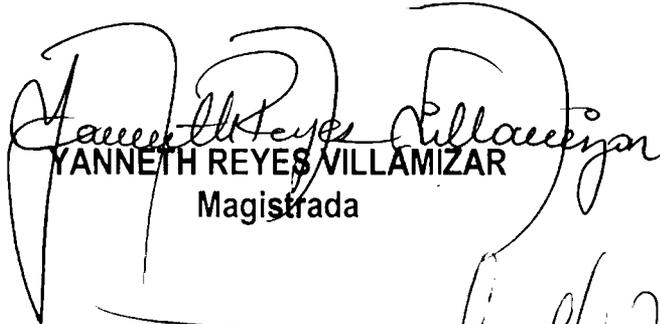
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la decisión contenida en el auto de fecha 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, solo en cuanto rechazó la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** en contra de **TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCION Y SEGURIDAD** y confirmando el rechazo frente a **CARLOS ANDRES QUINTERO**.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para que se pronuncie sobre los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de la demanda presentada y tome la decisión que en derecho le corresponda frente a **TELEVIGILANCIA**.

TERCERO. En firme esta decisión procédase a devolver el proceso al juzgado de origen previas las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado
Ausencia Legal



LUIS CARLOS MARIN FULGARIN
Magistrado